

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0691/2022/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Instituto de la Juventud
del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre seis del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0691/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de agosto del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201189722000036, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Tomando en cuenta que en 2020 la mitad de los premios de la juventud de Oaxaca fueron para los directivos de la organización denominada: Ateneo Nacional de la Juventud- Oaxaca y, ahora, se tiene conocimiento que se amplió la convocatoria para la presentación de postulaciones al premio estatal de la juventud 2022, para favorecer a los candidatos que envió en diferentes rubros el Ateneo Nacional de la Juventud, dic ampliación fue arbitraria y sin ningún fundamento.

Por otra parte se presentaron diversas denuncias:

1.- Por obligar a comentar datos personales, para su identificación y ver las transmisiones de la organización Ateneo Nacional de la juventud.

Directivos del Ateneo Nacional de la Juventud fueron denunciados por padres de familia, por obligar a través de diversos profesores a los alumnos del Plantel 22 de

Huatulco, grupo 203 y 207, a ver eventos via face book live del Ateneo Nacional de la Juventud - Oaxaca, lo cual, violenta los derechos humanos de las y los alumnos en su libre determinación y genera costos para los pares de familia.

(Se anexa oficio de la interposición de la denuncia y del expediente en revisión a cargo del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca).

2.- Foro denominado “JÓVENES, CIUDADANÍA Y DEMOCRACIA” El 22 de marzo del 2022.

Se denunció que el C. Noel García García, Consejero Distrital Electoral Propietario, dentro del Consejo Distrital 04 en el estado de Oaxaca, incurrió en desvío de recursos públicos, conflicto de intereses y abuso de funciones, catalogados como FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES conforme a lo previsto y sancionado por los Artículos 51, 54 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que dispuso RECURSOS MATERIALES, TECNOLÓGICOS, TÉCNICOS Y FÍSICOS QUE FORMAN PARTE del Instituto Nacional Electoral, A FAVOR de la organización denominada Ateneo Nacional de la Juventud DEL QUE ES MIEMBRO ACTIVO, PRESIDIO EN OAXACA según el C.V. entregado para su contratación al INE y en la que participó como vicepresidente a nivel nacional, para realizar el Foro denominado “jóvenes, ciudadanía y democracia” el 22 de marzo del 2022, a nombre del INE y el Ateneo Nacional de la juventud, así como invitar como ponentes a directivos y miembros activos de dicha organización: al C. Cristian Salazar Herrera; presidente del Ateneo Nacional de la Juventud en Oaxaca, y la integrante del mismo Ilse Socorro Serrano Sánchez, para su promoción personal a través de los mecanismos institucionales DEL INE.

(Se anexa oficio de la interposición de la denuncia y del expediente en revisión a cargo del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca).

3.- PROGRAMA: "PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y CIUDADANA DE MUJERES JÓVENES OAXAQUEÑAS"

Se denunció que el C. Cristian Salazar Herrera, funcionario público de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, incurrió en desvío de recursos públicos, conflicto de intereses y abuso de funciones, catalogados como FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES conforme a lo previsto y sancionado por los Artículos 51, 54 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que dispuso RECURSOS MATERIALES, TECNOLÓGICOS, TÉCNICOS Y FÍSICOS QUE FORMAN PARTE de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, A FAVOR de la organización que actualmente el mismo preside denominada Ateneo Nacional de la Juventud, para realizar la clausura del Programa: "Participación Política y Ciudadana de Mujeres Jóvenes Oaxaqueñas" el 11 de Diciembre de 2021, en el que participaron el C. Cristian Salazar Herrera en calidad de presidente del Ateneo Nacional de la Juventud en Oaxaca, y la integrante del mismo Ilse Socorro Serrano Sánchez, para su promoción personal a través de los mecanismos institucionales de la Defensoría, como consta en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/derechoshumanosoax/posts/3000734093508055>

(Se anexa oficio de la interposición de la denuncia y del expediente en revisión a cargo del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca).

Por tanto al haber incurrido en diversas faltas administrativas graves para poder realizar dichos eventos, por la calidad de funcionarios públicos y utilizar recursos públicos para fines personales y de la agrupación a la que pertenecen: Ateneo Nacional de la Juventud – Oaxaca, no solamente es inmoral si no que las diversas dependencias de combate a la corrupción y la contraloría de las diversas instituciones involucradas, deberán resolver conforme a derecho y las sanciones que marcan las leyes correspondientes.

Dicho lo anterior se Solicita de manera atenta y respetuosa saber:

1.- ¿Cuáles serán la sanciones para los involucrados en substanciar expedientes con base en desvió de recursos y conflicto de intereses a favor de las organizaciones en las que participan al caso concreto Ateneo Nacional de la Juventud –Oaxaca

2.- ¿cuantas personas postulantes en los diferentes categorías del premio estatal de la juventud 2022 declararon pertenecer al Ateneo Nacional de la Juventud-Oaxaca?

3.- Cuantas personas postulantes y quienes ofrecieron cartas de recomendación del INE, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y del Congreso del Estado de Oaxaca, que fueron parte de las instituciones involucradas en dichos evento en donde se desvió recursos públicos para el Ateneo Nacional de la Juventud.

Por último el premio estatal de la juventud reconoce a personas con verdadera vocación social, quienes trabajan por convicción y amor al país y no para personas que son capaz de participar sin honor, principios, desviando recursos públicos y tomando ventaja de la posición que tienen a favor de sus organizaciones, quienes actuando de mala fe pretender ser reconocidos a pesar de la buena voluntad del sr. Gobernador y de su esposa de mejorar este premio para las juventudes de Oaxaca.” (sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha cinco de septiembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número INJEO/DG/DPEYC/DBB/034/2022, signado por la Licenciada Kenya Rubí Cancino Ibañez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número INJEO/DG/DAyPJ/DPJ/019/2022, suscrito por la Licenciada Pamina García Sánchez, Jefa del Departamento de Participación Juvenil , en los siguientes términos:



Oficio número INJEO/DG/DPEYC/DBB/034/2022:

LIC. KENIA RUBÌ CANCIO IBAÑEZ, en mi calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca; en atención a su solicitud 201189722000036, se remite la respuesta, a través de memorándum INJEO/DG/DAyPJ/DPJ/019/2022, que se adjunta al presente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1,2,3,4,6,8,23,24, fracción VI, X, 45, fracción II, IV, 49, 68, y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracción III y 61 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

Oficio número INJEO/DG/DAyPJ/DPJ/019/2022:

En atención a su memorándum INJEO/DG/DPEyC/DBB/056/2022, en atención a la solicitud de información con número 201189722000036, le comento lo siguiente:

1. El Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca no tiene la facultad para sancionar al órgano colegiado de calificar los expedientes de los aspirantes al Premio Estatal de la Juventud, lo anterior con fundamento en los artículos 13, 19 y 21 de la ley Estatal de Premios.
2. 2 postulantes.
3. El jurado se encuentra finalizando el proceso de deliberación con base en los expedientes, por lo que me encuentro imposibilitada materialmente.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:



“No se me entrego la siguiente información pública en poder del sujeto obligado 1.- ¿Cuáles serán la sanciones para los involucrados en substanciar expedientes con base en desvió de recursos y conflicto de intereses a favor de las organizaciones en las que participan al caso concreto Ateneo Nacional del a Juventud –Oaxaca 3.- Cuantas personas postulantes y quienes ofrecieron cartas de recomendación del INE, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y del Congreso del Estado de Oaxaca, que fueron parte de las instituciones involucradas en dichos evento en donde se desvió recursos públicos para el Ateneo Nacional de la Juventud.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha siete de septiembre del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0691/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, sin que estos realizaran manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública,

así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintidós de agosto del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día seis de septiembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado satisface la solicitud de información o por el contrario es incompleta como lo refiere la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado cuáles serán la sanciones para los involucrados en substanciar expedientes con base en desvió de recursos y conflicto de intereses a favor de las organizaciones en las que participan, ¿cuántas personas postulantes en las diferentes categorías del premio estatal de la juventud 2022 declararon pertenecer al Ateneo Nacional de la Juventud- Oaxaca?, así como cuantas personas postulantes y quienes ofrecieron cartas de recomendación del INE, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y del Congreso del Estado de Oaxaca, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta el sujeto obligado a través del Departamento de Participación Juvenil, dio respuesta a los tres puntos de la solicitud de información, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada.

Por otra parte, resulta necesario señalar que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del Recurso de Revisión.

Así, en respuesta la Jefa del Departamento de Participación Juvenil, informó que el Instituto no tiene la facultad para sancionar al órgano colegiado de calificar los expedientes de los aspirantes al Premio estatal de la Juventud, así mismo que referente al punto número dos de la solicitud de información fueron 2 postulantes y respecto del numeral 3, se encuentra imposibilitada materialmente para dar respuesta en virtud de que el jurado se encuentra finalizando el proceso de deliberación con base en los expedientes, inconformándose la parte Recurrente en los siguientes términos: *“No se me entrego la siguiente información pública en poder del sujeto obligado 1.- ¿Cuáles serán la sanciones para los involucrados en substanciar expedientes con base en desvió de recursos y conflicto de intereses a favor de las organizaciones en las que participan al caso concreto Ateneo Nacional del a Juventud – Oaxaca 3.- Cuantas personas postulantes y quienes ofrecieron cartas de recomendación*

del INE, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y del Congreso del Estado de Oaxaca, que fueron parte de las instituciones involucradas en dichos evento en donde se desvió recursos públicos para el Ateneo Nacional de la Juventud”.

De esta manera, tomando en consideración que no manifestó expresamente agravio alguno con el numeral 2 de la solicitud de información, al no haber sido impugnado, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará en el fondo del mismo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Así, se tiene que el sujeto obligado respecto del numeral 1 de la solicitud de información, manifestó no tener facultad para sancionar al órgano colegiado de calificar los expedientes de los aspirantes al Premio Estatal de la Juventud, invocando para ello lo establecido por los artículos 13, 19 y 21 de la Ley Estatal de Premios.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se presume que la información debe existir en los archivos del sujeto obligado si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Conforme a lo anterior, la Ley que crea el Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, señala las funciones y facultades del sujeto obligado, teniéndose en el artículo 6 de dicha Ley, lo siguiente:

“Artículo 6. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, implementar y evaluar políticas que permitan mejorar la calidad de vida de las personas jóvenes que habitan en el Estado;*
- II. Promover y coordinar los programas que en favor de la juventud realicen las diversas dependencias y organismos de la Administración pública Federal, Estatal y Municipal;*
- III. Realizar, sistematizar y difundir estudios sobre la juventud;*
- IV. Emitir su Reglamento Interior y demás normatividad para el adecuado desarrollo de sus funciones;*
- V. Fungir como representante del Gobierno Estatal en materia de juventud, ante los gobiernos federal y municipal, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo Estatal solicite su participación;*
- VI. Establecer mecanismos que permitan el reconocimiento público y la difusión de actividades sobresalientes de las y los jóvenes oaxaqueños en los distintos ámbitos del acontecer municipal, estatal, nacional e internacional;*
- VII. Promover, en coordinación con las instituciones educativas de la entidad, el diseño e instrumentación de programas orientados a fomentar el ingreso,*



- permanencia o, en su caso, el reintegro de los jóvenes al Sistema Educativo, propiciando la terminación oportuna de sus estudios;*
- VIII. *Fomentar el espíritu emprendedor y capacidad de autogestión de las y los jóvenes para integrarlos a los sectores productivos y contribuir con ello al desarrollo del estado;*
- IX. *Requerir información de las instituciones estatales y municipales que le permitan auxiliarse en la elaboración de sus planes y programas;*
- X. *Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con los sectores social y privado, para el desarrollo de proyectos que beneficien a la juventud, mejorando la calidad y cobertura de las políticas juveniles y eficientando el uso de recursos;*
- XI. *Recibir, canalizar y dar seguimiento a las propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud oaxaqueña;*
- XII. *Promover ante las empresas del sector público y privado la inclusión de la primera experiencia laboral de las y los jóvenes*
- XIII. *Orientar recursos a favor de programas que fomenten el desarrollo de la juventud y apoyar aquellos que los propios jóvenes realicen, de acuerdo con los objetivos de la presente Ley;*
- XIV. *Propiciar la instalación de los Comités Municipales de la Juventud en los municipios del Estado;*
- XV. *Fomentar el establecimiento de vínculos de amistad y de cooperación nacional e internacional en materia de juventud;*
- XVI. *Impulsar la operación de programas de educación, orientación y asesoría a madres y padres jóvenes;*
- XVII. *Promover el turismo juvenil;*
- XVIII. *Fomentar y difundir entre los jóvenes el acceso a acervos bibliográficos, documentales y a las nuevas tecnologías de la información y comunicación;*
- XIX. *Proporcionar orientación a las jóvenes madres con demandas de acceso a vivienda, transporte y servicios públicos, y*
- XX. *Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales que le permitan cumplir con su objetivo fundamental.”*

Como se puede observar, dentro de las funciones y facultades conferidas al sujeto obligado, no se desprende alguna que se refiera a imponer sanciones por alguna situación, por lo que la respuesta otorgada en el numeral 1 de la solicitud de información fue correcta, atendiendo lo requerido.

Ahora bien, en relación al numeral 3 de la solicitud de información consistente en “3.- *Cuántas personas postulantes y quienes ofrecieron cartas de recomendación del INE, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y del Congreso del Estado de Oaxaca, que fueron parte de las instituciones involucradas en dicho evento en donde se desvió recursos públicos para el Ateneo Nacional de la Juventud.*”, el sujeto



obligado a través del Departamento de Participación Juvenil, informó: “*El jurado se encuentra finalizando el proceso de deliberación con base en los expedientes, por lo que me encuentro imposibilitada materialmente*”; sin embargo, es necesario señalar que lo solicitado en el numeral 3 guarda relación con el numeral 2, ya que si bien en dicho numeral se solicita cuántas personas postulantes declararon pertenecer al Ateneo Nacional de la Juventud-Oaxaca, y en el numeral 3 refiere querer conocer cuántas personas postulantes ofrecieron cartas de recomendación del INE, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y del Congreso del Estado de Oaxaca, se observa que en el numeral 2 de la solicitud de información el área respectiva dio contestación refiriendo la cantidad de personas postulantes, por lo que se infiere que no tendría mayor impedimento para proporcionar información en los mismos términos.

No pasa desapercibido que en el mismo numeral 3 de la solicitud de información, la parte Recurrente requiere conocer “quienes” ofrecieron esas cartas de recomendación, entendiéndose que requiere saber el nombre de las personas postulantes que los entregaron, sin embargo, es necesario establecer que tal información refiere a datos personales, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado.

Lo anterior es así, de conformidad con lo previsto por los artículos 6 fracción VII, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que refieren:

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

***VII. Datos Personales:** Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;”*

“Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

“Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;”



“Artículo 63. Los servidores públicos que reciban, gestionen, administren o resguarden información que les entreguen los particulares, deberán en todo momento proteger los datos personales en términos de la normatividad aplicable.”

Conforme a lo anterior, en caso de que el sujeto obligado no cuente con el consentimiento expreso del titular de los datos personales para hacer público su nombre, o que la divulgación no este prevista por alguna Ley, es necesario que proteja dicho dato, debiendo realizar de manera fundada y motivada la clasificación de la información, confirmada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;”

Ahora, no pasa desapercibido que si bien el sujeto obligado debe proteger los datos personales que obren en su poder, también lo es que existen excepciones, esto es, existen casos en que debe proporcionar dichos datos, como por ejemplo, cuando así lo establezca alguna ley, tal como lo refiere el artículo 62 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, anteriormente reproducido.

En este sentido, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece a través de sus diversas fracciones la información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, encontrándose entre estas, la referente al nombre de personas físicas, como puede ser tanto de servidores públicos como de particulares, como se observa en la fracción XV, inciso q), del citado artículo a manera de ejemplo:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...



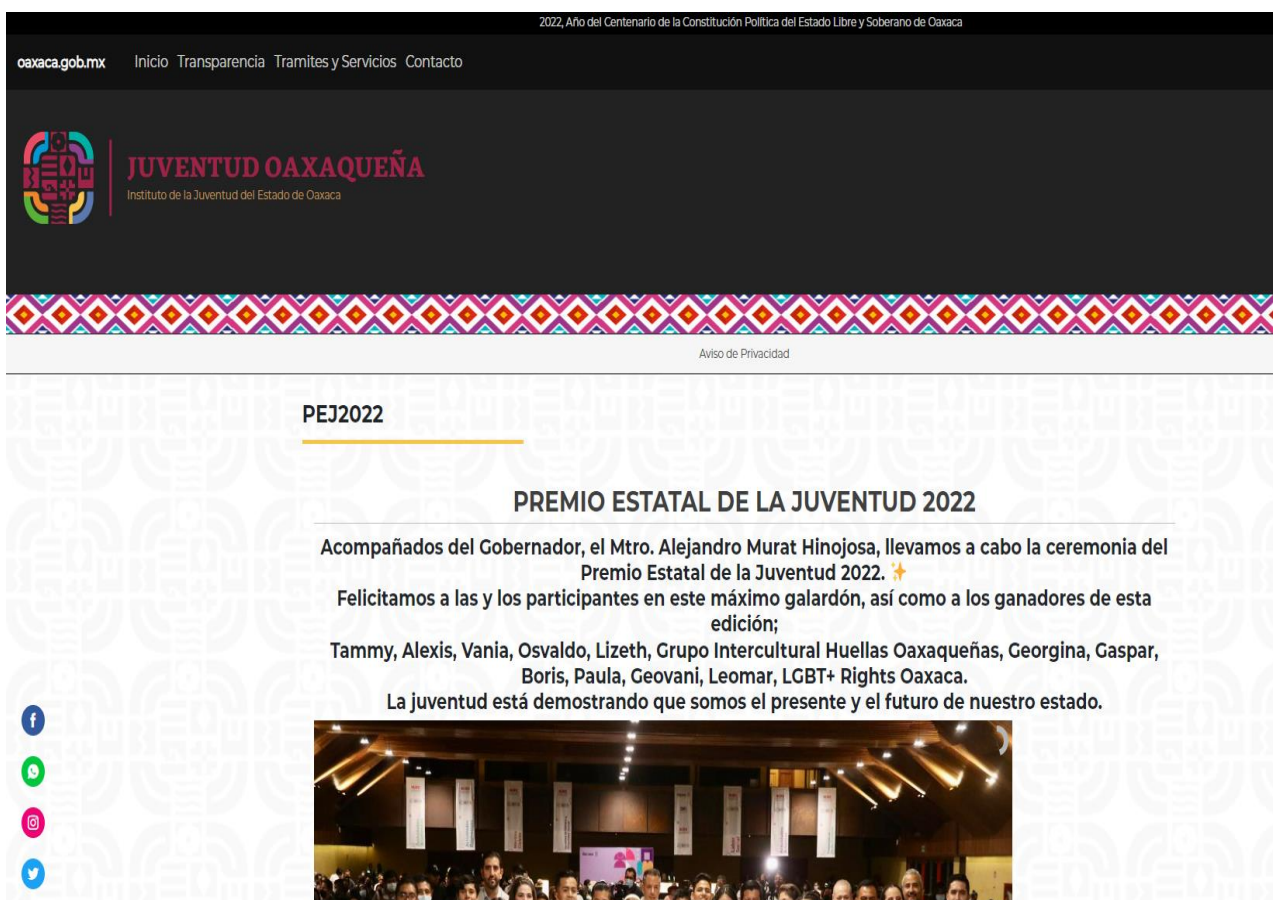
XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

...

q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

De esta manera, si bien el sujeto obligado debe de proteger los nombres de los postulantes en los diversos premios que realiza, también lo es que respecto de los ganadores de dichos premios tal protección queda desvirtuada, pues al recibir un estímulo es necesario que el nombre sea de carácter público.

Pues, además se observa que el sujeto obligado ha hecho público el nombre de los ganadores del certamen realizado, a través de su portal electrónico como se puede apreciar mediante la captura de pantalla:



Es así que el sujeto obligado debe de realizar una búsqueda de la información solicitada referente a *Cuántas personas postulantes y quienes ofrecieron cartas de recomendación del INE, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y del Congreso del Estado de Oaxaca*, proporcionando el nombre de los postulantes en caso de que estos hayan resultado ganadores.

De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente resulta parcialmente fundado, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información y proporcione lo solicitado en el numeral 3 de la solicitud de información, referente a *“Cuántas personas postulantes y quienes ofrecieron cartas de recomendación del INE, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y del Congreso del Estado de Oaxaca”*, proporcionando el nombre de estos siempre y cuando hayan sido los ganadores en el certamen, y en caso de no ser así, realice la clasificación de la información, confirmado por su Comité de Transparencia, y lo proporcione a la parte Recurrente.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información y proporcione lo solicitado en el numeral 3 de la solicitud de información, referente a *“Cuántas personas postulantes y quienes ofrecieron cartas de recomendación del INE, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y del Congreso del Estado de Oaxaca”*, proporcionando el nombre de estos siempre y cuando hayan sido los ganadores en el certamen, y en caso de no ser así, realice la clasificación de la información, confirmado por su Comité de Transparencia, y lo proporcione a la parte Recurrente.



Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el



expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia se ordena al sujeto obligado a modificar la respuesta y atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 78 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0691/2022/SICOM.